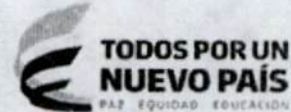




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 13/07/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500727851**



20185500727851

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S
CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 No 19 38LOCAL 11
MONTENEGRO - QUINDIO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 29365 de 28/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☐

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

365

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 29365 DEL 28 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27122 del 5 de julio de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5 Sección 2 del Decreto 1079 de 2015 establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

HECHOS

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27122 del 5 de julio de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486

El 14 de abril de 2016, se impuso el Informe de Infracciones de Transporte No. 15326824, al vehículo de placa WHR147, vinculada a la empresa de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S, identificada con el NIT. 9006183486, por transgredir presuntamente lo descrito en el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 27122 del 5 de julio de 2016 se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S, identificada con el NIT. 9006183486, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."*, y el código de infracción 531 *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio."*

Dicho acto administrativo fue notificado aviso el 29 de julio de 2016, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción no presentó escrito de descargos dentro del término conferido.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N°. 61816 del 27 de noviembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el día 06 de diciembre de 2017, por medio de su Representante Legal el cual quedó radicado bajo el No. 20175601246982 el día 22 de diciembre de 2017, encontrándose dentro del término concedido.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ALEGATOS DE LA EMPRESA

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S, identificada con el NIT. 9006183486, manifiesta lo siguiente:

1. Información del IUIT incompleta, no se indica cual fue la modalidad prestada.
2. Precedente administrativo, exonerar como se hizo en resolución 14269 del 12 de mayo de 2016.
3. Inaplicabilidad del art. 1 código 531 de la Resolución 10800 de 2003.
4. El agente no individualizó el sujeto activo investigado.
5. Precedente administrativo, exonerar como se hizo en resolución 12446 del 3 de mayo de 2016

RESOLUCIÓN No. 29365 Del 28 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27122 del 5 de julio de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486

6. La casilla N° 2 del IUIT está mal diligenciada.
7. Aplicación analógica de la Resolución 3027 de 2010.
8. Imposibilidad que una sola conducta viole al mismo tiempo los literales d y e del art. 46 de la Ley 336/96.
9. Inaplicabilidad del literal d) del art. 46 de la Ley 336/96.
10. Inconsistencia entre el código 531 y el literal e) del art. 46 de la Ley 336/96.
11. Precedente administrativo, exonerar como se hizo en resolución 120 del 10 de enero de 2017.
12. Tipificación errada en los actos de apertura y fallo.
13. Indebida motivación de la apertura de investigación porque se motivo en el decreto 348 de 2015.
14. Violación al principio de legalidad
15. No se corrió traslado para alegar de conclusión
16. Imposibilidad legal de reproducir un acto declarado nulo
17. Exceso en potestad reglamentaria por cuanto la conducta tipificada en el decreto 3366 de 2003 o la resolución 10800 código 531 no están establecidas en el artículo 46 de la ley 336 de 1996.
18. Indebida motivación del acto administrativo
19. Violación al principio de tipicidad
20. Amonestación como sanción
21. Violación al principio de reserva legal.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Incorporadas mediante Auto N. 61817 del 27 de noviembre de 2017:

- Informe de Infracciones de Transporte N° 15326824 del 14 de abril de 2016.

2. Solicitadas por la empresa en sus alegatos de conclusión:

- Me permito solicitar se tenga como prueba el Manual de Infracciones de Tránsito adoptado por la resolución 003027 del 26 de julio de 2010.
- Como esa entidad considera que no se debió exonerar como se hizo con la resolución 14269 del 12 de mayo de 2016.
- Teniendo en cuenta que en el IUIT presenta varias inconsistencias, es absolutamente necesario, pertinente y conducente la comparecencia del AGENTE DE TRANSITO.
- Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 14269 del 12 de mayo de 2016.
- La recepción de la declaración de los pasajeros del servicio de transporte especial.
- La recepción de la declaración del CONTRATANTE del vehículo.
- Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016, expedida por esta entidad donde se EXONERÓ POR QUE EL POLICIA NO INDICÓ SOLO UN CÓDIGO DE INMOVILIZACIÓN SIN INDICAR EL CÓDIGO DE INFRACCIÓN.
- Como el Agente de Tránsito no fue claro al momento de elaborar el I.U.I.T., solicitó se haga un CAREO ENTRE EL CONDUCTOR Y EL AGENTE para que se corrobore la eventual manifestación del agente.

RESOLUCIÓN No. 29365 Del 28 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27122 del 5 de julio de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486

- Solicito una PRUEBA PERICIAL a efectos de hacer una GEOREFENCIA CIÓN SATELITAL o TRIANGULACION y determinar de esta forma cual es el lugar de los hechos materia de la presente investigación.
- Teniendo en que de los datos aportados o indicados por el agente no se puede establecer con certeza cuál fue el municipio donde se cometió la infracción a la normatividad de transporte, pese a indicarse la VIA y el kilómetro NO SE ESPECIFICO LA CIUDAD, lo cual es necesario a más de solo indicar una ruta, es absolutamente necesario, útil y pertinente que SE OFICIE AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a efectos de que certifique en que municipio se encuentra ubicado el sitio de la infracción.
- Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 12446 del 03 de mayo del 2016, expedida por esta entidad donde se exonera de responsabilidad a la empresa investigada por cuanto no fue plena y debidamente identificada por parte del agente de tránsito.
- Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 63768 del 23 de noviembre de 2016, expedida por esta entidad donde se exonó por no señalar con certeza el lugar de los hechos.
- Solicito se tenga como prueba copia de resolución No.120 del 10 de enero del 2017.
- Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la Resolución 1586 del 26/01/2017.
- Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la Resolución 12328 del 18/04/2017.
- Teniendo en cuenta que en el IUIT presenta varias inconsistencias, es absolutamente necesario, pertinente y conducente la comparecencia del CONDUCTOR.
- Solicito se tenga como prueba el Concepto 20101340224991 que se transcribe en el texto del presente escrito, por medio del cual el Ministerio de Transporte señaló que previo a imponer una multa la sanción a imponerse es la amonestación.
- La recepción del testimonio del propietario del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada.
- Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACION previo a poder imponer una sanción de MULTA.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la normatividad jurídica mencionada, es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir

RESOLUCIÓN No. 29365 Del 28 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27122 del 5 de julio de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486

alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto, a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, ejecuten su actividad con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 15326824 del día 14 de abril de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S, identificada con el NIT. 9006183486, mediante Resolución N° 27122 del 5 de julio de 2016, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 590 y 531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Una vez puesto en conocimiento de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, el inicio de la investigación administrativa, y teniendo en cuenta que la empresa no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido en virtud de la ley, por ende, solo se tendrán en cuenta las pruebas incorporadas en el Auto de Pruebas No 61817 del 27 de noviembre de 2017.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"

RESOLUCIÓN No. 29365 Del 28 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27122 del 5 de julio de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183466

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)", el Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"².

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"³.

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Página 340.

³ DEVIS, op. Cit., pág. 343

RESOLUCIÓN No. 29365 Del 28 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27122 del 5 de julio de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486

proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señala en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Es así que compete al Despacho revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Conforme con lo anterior se dispone el Despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el REPRESENTANTE LEGAL de la empresa investigada:

- En cuanto a la solicitud de declaraciones del contratante del servicio de transporte especial, del pasajero, y testimonio del conductor del vehículo de placas WHR147, este Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 15326824 del 14 DE ABRIL DE 2016, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa, y en consecuencia no se decretará la práctica de las mismas.
- Prueba pericial a fines de hacer una georreferenciación satelital o triangulación a fin de establecer el lugar de los hechos: respecto a la misma, considera este despacho que es un desgaste procesal toda vez que en la casilla numero 2 el agente preciso la dirección exacta del lugar de los hechos a saber AV EL DORADO CRA 113 – 85 2DO NIVEL, de la secretaría de Tránsito y transporte de la alcaldía mayor de Bogotá D.C., Por otro lado, tal prueba no aportaría material directo para adelantar la presente investigación, toda vez que no controvierte porque le vehículo no portaba extracto de contrato para la fecha de los hechos, así las cosas no se decreta como prueba.
- Respecto a la recepción de la declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo; este Despacho considera que sería un desgaste procesal al ser una prueba inconducente, en razón a que el Informe Único de Infracciones de Transporte que dio inicio a la presente actuación se suscribió bajo gravedad de juramento siendo este un documento público investido de veracidad y presunción de legalidad, por esto al citar al agente de policía este solo reiteraría las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales se suscribió dicho informe, razón por la cual no se ordena su práctica

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. 29365 Del 28 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27122 del 5 de julio de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486

- Oficiar al instituto AGUSTÍN CODAZZI a efectos de que certifique en que municipio se encuentra el sitio de infracción: respecto a la misma, considera este despacho que es un desgaste procesal toda vez que en la casilla numero 2 el agente preciso la dirección exacta del lugar de los hechos a saber AV EL DORADO CRA 113 – 85 2DO NIVEL, de la secretaría de Tránsito y transporte de la alcaldía mayor de Bogotá D.C. Por otro lado, tal prueba no aportaría material directo para adelantar la presente investigación, toda vez que no controvierte porque el vehículo se encontraba prestando el servicio en otra modalidad distinta a la habilitada para la fecha de los hechos, así las cosas no se decreta como prueba
- De otra parte, en relación a la prueba de practicar un careo entre el conductor del Vehículo y el Agente de Tránsito, este Despacho considera que la prueba solicitada constituye un desgaste procesal inocuo, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de debate se encuentran descritas claramente en el IUIT, razón por la cual la práctica de la prueba no aportaría elementos nuevos o adicionales a la investigación.
- Respecto a tener como prueba las resoluciones: Resolución 12446 del 03 de mayo de 2013; Resolución 63768 del 23 de noviembre de 2016; Resolución 120 del 10 de enero de 2017; Resolución 1586 del 26 de enero de 2017; Resolución 12328 del 18 de abril de 2017, este Despacho se permite precisar:

Resolución 12446 del 03 de mayo de 2013. En el presente caso se exoneró porque no se logró individualizar en debida forma a la empresa infractora pues el número de identificación tributaria se diligenció erróneamente.

Resolución 63768 del 23 de noviembre de 2016. En el presente caso no se logró establecer con claridad las circunstancias generales de tiempo, modo y lugar de la comisión de la infracción por lo que el Informe Único de Infracción de Transporte no sustentaba idóneamente la investigación administrativa.

Resolución 120 del 10 de enero de 2017, el fundamento jurídico para exonerar en el caso objeto de ésta resolución obedeció a la disparidad de criterios en tanto unos fueron los hechos atribuidos en el IUIT y otros diferentes por los que se sancionó a la empresa, implicando una incongruencia entre la imputación y el fallo.

Resolución 1586 del 26 de enero de 2017. En este caso el IUIT no estableció una conducta clara que pueda ser reprochable a la empresa investigada por lo que no fue posible determinar la conducta sancionable.

Resolución 12328 del 18 de abril de 2017. Para el caso que dio lugar a esta resolución se consideró que los hechos contradictorios de la normatividad y por los cuales se dio apertura no eran claros en establecer cuál es la conducta reprochable a la empresa investigada, al no establecerse con claridad los hechos ni los documentos que infringían la regulación en transporte.

Así las cosas, éste Despacho no considera que dicho medio probatorio sea conducente, toda vez que a pesar de que en las resoluciones se exonera a distintas empresas, se hace por conductas completamente ajenas al caso en concreto, en el cual el policía logró establecer de manera contundente la infracción que se cometía por el vehículo de placa WHR147, que en este caso era prestar un servicio de transporte en otra modalidad de servicio en el momento de la infracción. Ahora, es de recordarle a la investigada que los Actos

RESOLUCIÓN No. 29365 Del 28 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27122 del 5 de julio de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486

Administrativos emanados por esta entidad con anterioridad, no son de fuerza vinculante respecto de los que futuramente se emitan, así las cosas, no se decretará la práctica ni la incorporación de las resoluciones citadas anteriormente.

- En relación a la solicitud de realizar un careo entre el Agente de Tránsito y el conductor del vehículo, con el fin de determinar si el vehículo prestaba un servicio o no autorizado, para este Despacho es evidente que la prueba solicitada carece de pertenencia, conducencia y utilidad, toda vez que lo que se pretende probar con el careo solicitado, se encuentra claramente detallado en la casilla No. 16 de observaciones, puesto que en el vehículo "TRANSPORTES AL SEÑOR ROGER CACERES BAUTISTA CC 1093647667 DESDE EL AEROPUERTO EL DORADO A AL CALLE 256 # 81B-85 DE MODELIA POR VALOR DE \$25.000 "

Por lo anterior, para este Despacho sería un desgaste procesal decretar la práctica de una prueba, para probar un hecho que se encuentra plenamente descrito en el IUIT.

- Respecto a que se tenga como prueba el concepto 20101340224991 del Ministerio de Transporte, se le informa a la investigada que el contenido mismo no procede dentro de la presente investigación ya que, si se analiza literalmente su contenido se puede observar que la aplicabilidad de la amonestación como sanción procede respecto de los apartes normativos contenidos en el Decreto 1079 de 2015 por lo que el concepto en mención no resulta útil, conducente ni pertinente.
- Respecto a las declaraciones del representante legal y el propietario del vehículo, este Despacho considera que no es pertinente ni útil en materia probatoria, teniendo en cuenta que no tuvo conocimiento directo de los hechos que dieron lugar a la infracción, toda vez que no cuenta con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y por ende no aportarían información de valor contradictorio, motivo por el cual no se procederá a la práctica de la prueba solicitada.
- De otra parte, respecto de la solicitud de declaración del conductor del vehículo de placas WHR147 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 15326824 razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inócuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, el referido documento, cumple con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta la prueba obrante dentro del expediente, al considerar que esta es suficiente para tomar la decisión de fondo.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

RESOLUCIÓN No.**29365 Del****28 JUN 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27122 del 5 de julio de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486

Por lo tanto, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación, el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486, mediante Resolución N° 27122 del 5 de julio de 2016 por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de inmovilización 590 y código de infracción 531 de la Resolución 10800 de 2003.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se inicia investigación administrativa contra la empresa de transporte, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

RESOLUCIÓN No.

29365

Del

28 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27122 del 5 de julio de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...)"

RESOLUCIÓN No.**2936 del****28 JUN 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27122 del 5 de julio de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486

*una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)*⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

DEL INFORME DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe de Infracciones del Transporte es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)"

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito,*

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

2 0 3 6 5 2 0 JUN 2018

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27122 del 5 de julio de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486

firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, el cual, debido a su naturaleza, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 15326824 del 14 de abril de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

DE LAS CONCORDANCIAS NORMATIVAS

Por otro lado, respecto a la indebida formulación de cargos alegada, se aclara a la investigada que de acuerdo al informe de infracciones de transporte, el conductor del vehículo incurrió en la conducta descrita en el código de inmovilización el código de inmovilización 590 el cual se impone como medida preventiva, independiente de las sanciones a que haya lugar por transgredir las normas de transporte, en aras de encuadrar específicamente la conducta a investigar de acuerdo a las observaciones plasmadas por el policía de tránsito en el informe de infracciones de transporte según el caso en concreto corresponde hacer una debida concordancia con el código de infracción 531 que se refiere a "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio." De esta manera se rechaza el argumento referido por la investigada relacionado con el tema.

Así mismo es de aclarar que frente al argumento del memorialista respecto a que el vehículo fue inmovilizado el día de los hechos por tanto con la presente sanción se estaría sancionando dos veces por el mismo hecho, es de aclarar que si bien el código de infracción 590 contenido en la Resolución 10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, como lo es en el presente referente al no

RESOLUCIÓN No.**20365****Del****28 JUN 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27122 del 5 de julio de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486

porte del documento que sustente la operación del servicio, de esta manera lo establece el Decreto 1079 de 2015:

"(...) Artículo 2.2.1.8.2.1. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

Parágrafo. En ningún caso, será condición para la entrega del vehículo inmovilizado, el pago de la multa por la infracción que la generó.

(Decreto 3366 de 2003, artículo 47).(...)"

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: *"Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio."*

Por lo anterior, se deduce que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en el código 590 de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afiliado cuando, en este caso sería permitir el tránsito de sus vehículos sin portar el respectivo extracto de contrato.

APLICACIÓN DEL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO

La investigada alega en sus descargos que en oportunidades anteriores esta entidad exoneró a empresas de transporte al considerar que se abrió erróneamente investigación, en razón a que el Agente de Procedimiento no era claro al momento de llenar la casilla No. 16 del IUIT; frente a lo cual es pertinente aclarar que para el caso que nos ocupa sí se evidencian con claridad las observaciones consignadas por el Policía en el IUIT No. 15326824 del 14 de abril de 2016 respecto a que el conductor estaba cambiando la modalidad de transporte autorizada a la empresa al cobrar directamente a los pasajeros que llevaba por prestarles el servicio.

RESOLUCIÓN No. 29365 Del 28 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27122 del 5 de julio de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486

Lo anterior es importante para aclarar a la investigada que en el presente caso la conducta que se investiga no está relacionada con el hecho de que no se haya consignado claramente la conducta por parte del agente en el IUIT, sino que el vehículo se encontraba prestando servicio sin el extracto de contrato correspondiente, situación absolutamente diferente a la estudiada en su momento en la Resolución N° 27122 del 5 de julio de 2016 proferida por esta entidad, por lo tanto, no es procedente la aplicación del precedente administrativo dado que las razones de la decisión y circunstancias de hecho son, reiteramos, totalmente distintas a la materia de estudio del presente asunto, ya que la por lo que se le aperturo dicha resolución 14269, fue por hechos totalmente distintos respecto al caso en concreto, ahora bien, según obra en el expediente mediante el IUIT 15326824 del 14 de abril de 2016, donde se le impuso según datos consignados por el Policía de Tránsito registro que el vehículo "TRANSPORTA AL SEÑOR ROGER CACERES BAUTISTA CC 1093647667 DESDE EL AEROPUERTO EL DORADO A AL CALLE 256 # 81B-85 DE MODELIA POR VALOR DE \$25.000.", lo cual demuestra que estos hechos no concuerdan con los de la resolución antes referida.

En relación a la Resolución N° 13695 del 06 de mayo del 2016, es pertinente aclarar que los hechos que dieron origen a la citada resolución son totalmente ajenos al caso que nos atañe, toda vez que en el IUIT 15326824 que dio origen a la investigación ordenada mediante la resolución invocada, el agente de tránsito y transporte omitió diligenciar la casilla No. 7 del mencionado IUIT, hechos que no guardan relación con los que son objeto de controversia, por lo tanto, no hay lugar a la aplicación del precedente en relación a la citada resolución.

Atendiendo a la solicitud de la investigada para que se tenga como prueba el Manual de Infracciones de Tránsito adoptado por la resolución 003027 del 26 de julio de 2010, Frente a la solicitud de tener como prueba el Manual de Infracciones de Tránsito adoptado por la resolución 003027 del 26 de julio de 2010. Al respecto es necesario precisar que dicho concepto toma como fundamento jurídico la ley 1383 de 2010 que modificó la ley 769 de 2002, normas que regulan el tránsito, las cuales no son aplicables al presente caso por adelantarse por la normatividad que rige el Transporte. Por tanto, dicha prueba no resulta pertinente, ni útil para la presente investigación.

Respecto a la Resolución 120 del 10 de enero de 2017, una vez analizada la base de datos el número de la resolución citada no se encuentra en la diligenciada en la plataforma digital de la correspondiente base.

Frente a las solicitudes de tener como prueba copia de las Resoluciones Nos. 14269 de mayo de 2016 (donde se exoneró porque el agente no señaló la otra modalidad del servicio prestado), y las 13695 de mayo de 2016, 12446 de mayo de 2016, 1586 del 26 de enero de 2017 (donde se exoneró por no señalar el lugar de los hechos), se advierte que este Despacho no considera conducente dicho medio probatorio, toda vez que a pesar de que en las resoluciones se exonera a diversas empresas por un error en el diligenciamiento de la casilla 16 del IUIT, por error en la casilla N° 2, en este caso, es claro que el agente de tránsito establece de manera clara, específica y contundente la infracción que se cometía en la prestación del servicio realizado a través de la empresa investigada, que en este caso es por estar prestando un servicio en una modalidad no autorizada a la empresa; ahora cabe recordarle a la investigada que los Actos Administrativos emanados por esta Entidad con anterioridad no son fuerza vinculante respecto de los que futuramente se emitan, así las cosas no se decretará la práctica ni la incorporación de las resoluciones ya enunciadas.

RESOLUCIÓN No. 29365 Del 28 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27122 del 5 de julio de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183495

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El memorialista afirma que no se siguió el procedimiento especial delimitado para adelantar la presente investigación frente a la ausencia probatoria que permita verificar la responsabilidad de la empresa, es de aclarar que el Decreto 1079 de 2015 por el cual se establece el Régimen de Sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor, reza:

"(...)Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.(...)"

Al hacer un análisis jurídico de lo contenido en la anterior norma podemos hacer las siguientes acotaciones:

Como primera medida tenemos que este procedimiento está regulado por una normatividad especial, por lo cual éste es el que se debe aplicar cuando se trate de la imposición de sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor.

Si se observa lo mencionado en el numeral 1 *Ibíd*em se puede inferir que el momento oportuno para notificar a la investigada es después que esta delegada tenga conocimiento de los hechos producto de investigación es mediante la resolución motivada de apertura de investigación, en donde se relacionan las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso, específicamente en este caso la prueba es el Informe único de Infracciones de Transporte. Es así como debemos concluir que es en la Resolución de Apertura de la investigación donde se notifica a la investigada la comisión de unos supuestos hechos a investigar y las pruebas que se pretenden hacer valer, por lo tanto, queda totalmente sustentado que la presente entidad actuó conforme a la ley.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE ESPECIAL

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la Ley permite a las empresas de transporte

RESOLUCIÓN No. 29365 Del 28 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27122 del 5 de julio de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486

público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

Respecto al tema el decreto 1079 de 2015 enuncia:

"(...)

(...) Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1°. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo (...)"

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, ya que se debe tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De igual manera, resulta aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 5 de enero de 2001 Radicado N° 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, la cual es enfática en exponer que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

RESOLUCIÓN No. 29365 Del 28 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27122 del 5 de julio de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos

(...)

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad.

(...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Terrestre Especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

INDEBIDA MOTIVACIÓN

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...)La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"⁷

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. (...).

Así las cosas, se puede concluir que la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error inminente, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o aun existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; en el primer caso se genera el error de hecho y en el segundo el error de derecho.

Ahora bien, como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la

⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

RESOLUCIÓN No. 29365 Del 28 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27122 del 5 de julio de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486

administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

Se ratifica que la parte actora es quien tiene la carga de la prueba, no logró demostrar que el acto administrativo que impugna haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues de recordar que: en el acto administrativo "(...) se considera la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)".⁸(Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Por consiguiente, considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no son pertinentes para establecer que el acto administrativo de apertura de la investigación administrativa y su respectivo fallo, constituyan una indebida motivación, toda vez, que el Informe Único de Infracciones al transporte No. 15326824 del 14 de abril de 2016, guarda plena armonía en cuanto a la conducta infringida con la formulación de cargo, la cual es cambiar la modalidad de transporte autorizada a la empresa

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Respecto al tema la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual, dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)".⁹

Ahora bien, es de tener en cuenta que las conductas a investigar están definidas en forma clara, precisa e inequívoca, en la norma la cual tipifica, cuando se traten de conductas que requieran del porte de los documentos que soportan la prestación del servicio en el Artículo 26 de la ley 336 de 1996, establece lo siguiente: "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate." Y lo previsto en el artículo 2.2.1.8.3.1. Del Decreto 1079 de 2015 y todas las demás conductas que se encuentran integradas en el literal e del artículo 46 de la misma ley 336 de 1996, normas a las cuales se encuentra supeditada la actividad de la empresa.

Así las cosas, este despacho considera que mediante la Resolución N° 27122 del 5 de julio de 2016 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Ahora bien, el vehículo de placas WLU660 fue sorprendido por una autoridad de Transito, prestando el servicio de transporte terrestre incumpliendo la normatividad

⁸SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No.**29365****Del****29 JUN 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27122 del 5 de julio de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183466

prevista para su operación, debido a que iba sin portar el formato único de contrato como soporte del servicio que estaba prestando.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, en Artículo 2.2.1.6.3.8 del Decreto 1079 de 2016 y la conducta presuntamente infringida en el código de inmovilización 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código de infracción 531 (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 1079 del 2015 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor prestaba un servicio en una modalidad distinta a la habilitada.

PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL

Respecto del argumento consistente en la vulneración del principio de reserva legal, por lo cual es necesario ilustrar al memorialista que la reserva de ley se refiere a la categoría que se exige en una norma para que comprenda la situación jurídica y su limitación para el ejercicio de los derechos propios del procedimiento administrativo sancionatorio.

Esta reserva absoluta de Ley, pretende que determinadas materias estén comprendidas exclusivamente por la ley o lo que es lo mismo que ésta sea el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento, por lo que las consecuencias legales que se derivan de una conducta tipificada por el procedimiento administrativo sancionatorio debe ser conforme al carácter general de los mandatos del derecho administrativo orientado a regular en general situaciones que exigen el cubrimiento por el trámite que se debe surtir en la investigación en curso y la graduación de la conducta, que para el caso en concreto se determina bajo los lineamientos de la Ley 336 de 1996 y la Resolución 10800 de 2003.

Expuesto lo anterior, se debe hacer una interpretación armónica de la exigencia de la reserva de Ley y la potestad reglamentaria, ya que de modo contrario la actividad sancionadora de la Administración podría solamente tener lugar cuando la Ley contempla todos y cada uno de los eventos, circunstancias técnicas, y los tipos y alcance que pueden tener las conductas contrarias desplegadas por los vehículos automotores, lo que se enmarca para la administración en una mayor apreciación para desarrollar y adecuar las conductas típicas y sus correspondientes sanciones por contrariar lo dispuesto en el estatuto nacional de transporte.

DUDA A FAVOR DEL ADMINISTRADO

Este Despacho procede a entrar a valorar los argumentos de la parte aquí investigada en cuenta a que se le está violando dicho principio toda vez que no hay claridad en cuanto a la presunta infracción y los cargos formulados.

La presunción de Inocencia se desenvuelve cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

RESOLUCIÓN No. 2 93 6 5 D218 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27122 del 5 de julio de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Administrado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente se haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aportó prueba alguna que controvirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró destruyo lo contrario a los cargos formulados, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro administrado.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ahora bien en una de las razones expresada por la investigada sostiene que se ha presentado una violación al principio de legalidad constitucional, el despacho procederá a hacer una aclaración sobre el mismo y a determinar lo siguiente:

"(...)"

El principio de legalidad, entendido como la sujeción al orden jurídico que irremediamente recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social.

*...
Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas.*

*...
Es así como si bien se buscaba un orden justo a través del respeto hacia la ley y la verificación de las actuaciones legislativas y ejecutivas por parte del juez, se requería un cambio de un Estado formal a uno material, adecuado a la realidad social, por lo cual el Estado buscó un mayor equilibrio entre las diferentes esferas de la sociedad, cuyo soporte fueran las libertades públicas, sin olvidar ni desconocer el principio de legalidad y el consiguiente control judicial de todas las actividades públicas, basado en la discrecionalidad, la integridad patrimonial y la responsabilidad de los funcionarios públicos.*

...

El reconocimiento de la supremacía de la Constitución implica que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, es decir, de un acto administrativo normativo, se apliquen las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución ha dispuesto de mecanismos –la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad– para asegurar dicha supremacía (artículos 4 y 40 n.6), e igualmente ha deferido a la ley la creación de las acciones para que las personas puedan proteger la "integridad del orden jurídico" (artículo 89)¹⁰.

(...) "

Teniendo en cuenta lo anterior y al referirnos al caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación al presente principio constitucional, en el entendido que la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

Para aclarar lo expresado anteriormente, queremos recordarle al representante legal de la investigada los presupuestos básicos de carga de la prueba, presunción de autenticidad del Informe Único de Infracciones de Transporte, entre otros, producto de la presente actuación administrativa.

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El Representante Legal de la empresa investigada, en primera medida fundamenta su argumento en la vulneración a la presunción de inocencia consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone "(...) *toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho* (...)".

Es necesario entonces hacer remisión a lo que por presunción de inocencia se ha considerado y a los límites que condicionan el actuar de las autoridades so pena de trasgredir este derecho fundamental, de esta manera la Corte Constitucional mediante Sentencia C-289 de 2012 expresó:

"(...) La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se

¹⁰ AMAZO Diana, Es paradójico el principio de la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales, Universidad del Rosario, Colombia., 2007

RESOLUCIÓN No. 29365 Del 28 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27122 del 5 de julio de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486

presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad (...)".

De igual manera, la misma Corporación en Sentencia C-205 de 2003 se pronunció sobre el tema que nos atiende:

"(...) El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad (...)"

Así las cosas, es claro para este Despacho que no le asiste razón a la empresa, toda vez, que está siendo objeto de una investigación por parte de este organismo, por medio de una actuación administrativa que fue impulsada e iniciada por la presunta trasgresión de una norma que reglamenta el servicio público de transporte, investigación que desde su inicio tuvo como cimiento para su trámite de manera indiscutible garantizar a la presunta infractora el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción así como la posibilidad de desvirtuar los cargos que se le formulan durante todo el proceso y hasta concluir la actuación con una decisión final y ejecutoriada.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Este despacho reitera, lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-089 de 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en virtud de la acción pública de constitucionalidad, la sala plena de la máxima Corporación Constitucional, desato la discusión que se suscitó con respecto a la existencia de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria, al precisar que:

"(...) En punto a este tema, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la potestad sancionatoria administrativa (...) constituye una clara manifestación del ius puniendi del Estado, así como sus diferencias con la potestad sancionadora penal, y su relación con los principios y derechos relativos a la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, advirtiendo que la aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra subordinada a las reglas propias del debido proceso y la exclusión de responsabilidad objetiva, como principios generales, los cuales sin embargo no tienen la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal (...)"

De manera que, de acuerdo con lo argumentado por el Representante Legal de la empresa, en principio podríamos decir que la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria está proscrita en el ordenamiento legal, sin embargo tal precepto no se aplica de manera absuelta, pues la Corte Constitucional ha precisado, en que aspectos excepcionalmente el principio de exclusión de responsabilidad objetiva no se ejerce de manera autónoma, tal es el caso, de la legislación en materia de tránsito y transporte terrestre, al considerar que:

RESOLUCIÓN No. 29365 Del 28 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27122 del 5 de julio de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486

(...) Por tratarse de normas de interés público, el Legislador tiene una amplia libertad de configuración respecto de las mismas, por cuanto se encuentran encaminadas a proteger la libertad de locomoción, circulación y movilidad de los ciudadanos, así como la vida, la integridad personal y los bienes, la seguridad, la salubridad pública, la malla vial y el medio ambiente, entre otros fines, valores y derechos constitucionales (...)"

Así mismo, ha precisado la H. Corte Constitucional que:

'(...) El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (...) Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias] (...) (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, se ha considerado como una actividad peligrosa que implica una regulación especial y rigurosa del Estado. De manera tal que, en estos casos la Corte ha avalado de manera excepcional la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en su régimen administrativo sancionatorio, siempre y cuando se le brinde al vigilado todas las garantías procesales constitucionales y se cumplan con los siguientes requisitos:

"(...) La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que "(i) se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (u) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito [y transporte]) (...)".

De manera que, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria no es aplicable al caso en concreto, dadas las anteriormente consideraciones. Así las cosas, no son de recibo para este Despacho las argumentaciones esgrimidas por el vigilado en sus descargos, pues en este punto, habrá de entenderse que ante: (...) la causación material de un resultado lesivo que es el daño, donde no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta, es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño.

La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal. (...)'. Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso, es decir, cuando el resultado es producto de la acción. Como por ejemplo el ejercicio de actividades peligrosas, como sería la conducción de vehículos automotores consagrada en nuestra legislación.

Por lo anteriormente expuesto la empresa, es la responsable de vigilar que la prestación del servicio de transporte sea en todas las condiciones necesarias, con

¹¹Corte Constitucional en Sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

RESOLUCIÓN No. 29365 Del 28 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27122 del 5 de julio de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486

todos los documentos vigentes y que soporte la prestación del mismo, que, en el presente caso en concreto, prestaba un servicio y no portaba el extracto de contrato.

AMONESTACIÓN

En lo referente al artículo 46 de la ley 336 de 1996 – amonestación como sanción, acotado en el numeral 23 del escrito de descargos, aduce la empresa que esta Entidad debe tener como primera alternativa la amonestación escrita establecida en estos artículos.

Frente a esto, procede ésta Superintendencia a establecer que, si bien es cierto lo mencionado por la investigada, esto solo aplica en casos específicos, tal cual cómo podemos evidenciar en los artículos 45 y 46 de la ley 336 de 1996:

"Artículo 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;"
(negrilla fuera del texto)

Pero lo descrito anteriormente, no se puede aplicar en el caso en concreto, debido a que la investigada ya ha incurrido en transgresiones a las normas en materia de transporte y ha sido sancionada por esta Superintendencia en procesos administrativos anteriores al presente.

Aunado a lo anterior, es de aclarar que la aplicación de la amonestación escrita como sanción solo es aplicable en determinantes circunstancias, esto es, que las causales son taxativas, y el caso en concreto no se encuentra inmerso en las causales que establece el artículo 2.2.1.8.1.1.1. del decreto 1079 de 2015:

(...) Artículo 2.2.1.8.1.1.1 Infracciones sancionadas con amonestación escrita. Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de transporte público colectivo de pasajeros y Mixto del radio de acción Metropolitano, Municipal o Distrital, que incurran en las siguientes infracciones:

a). No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal;

b). No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio (...), tenemos que los descargos presentados por el Representante Legal de la Investigada carecen de argumentos que desvirtúen los hechos que dieron lugar a la presente investigación administrativa, por ende, no permiten a este En este orden de ideas este Despacho acceder a la pretensión de exonerar de responsabilidad a la empresa. Del mismo modo, las pruebas solicitadas tampoco tienen el valor probatorio teniendo en cuenta que carecen de los factores de pertinencia, conducencia y utilidad, toda vez que no aportan situaciones fácticas diferentes a las que ya se encuentran acotadas dentro de la resolución que dio apertura a la presente actuación.

RESOLUCIÓN No. 29365 Del 28 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27122 del 5 de julio de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486

EXCESO DE POTESTAD REGLAMENTARIA

Respecto del Exceso de potestad reglamentaria, este despacho se permite precisar que en el decreto 1079 de 2015, se estableció el procedimiento que, además de cumplir el efecto mencionado, facilitó a las autoridades la aplicación de las disposiciones contenidas en el decreto enunciado, estableciendo la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, dando así un campo de aplicación normativo más completo, de fácil acceso y comprensión.

En este mismo orden, la Ley 336/96 (20 de diciembre) en su Artículo 46 establece el rango de sanción de la multa en SMMLV, dando así la relación de eventos en los cuales procedería la aplicación de tales sanciones por haber cometido la infracción a las normas de transporte. En ningún momento el artículo referido establece o refiere conductas de infracción, simplemente enuncia los casos en los cuales procedería la tasación de la imposición de la sanción respecto de la comisión de las infracciones contendidas en la Resolución 10800 de 2003.

NULIDAD DEL DECRETO 3366 DE 2003

Frente a los descargos, en los cuales se hace referencia al hecho que la resolución no es una fuente generadora de obligaciones, No se puede sancionar con fundamento en una norma codificatoria, Violación al principio de reserva legal, La ley 336 de 1996 no puede aplicarse sin una ley válida que la reglamente y Violación del principio de legalidad esta Entidad se permite aclarar los siguiente:

Mediante el Auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, confirmo la suspensión provisional de los artículo 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003, a la fecha ya declarados nulos mediante el Radicado N° 11001-03-24-000-2008-00107-00 Acumulado 11001 03 24 000 2008 00098 00 del 19 de Mayo de 2016.

A pesar de que para la época en que nació a la vida jurídica el acto administrativo por medio del cual se inició investigación administrativa en contra de la empresa que investigada, algunos artículos del Decreto 3366 de 2003, compilado por el decreto 1079 de 2015 se encontraban suspendidos, lo que implica que procede restrictivamente, dada la presunción de legalidad y ejecución directa del mismo, pues consiste en interrumpir la producción de los efectos que no se hayan causado, no es óbice para que se aplique tal norma al caso concreto.

No obstante, como ya lo había mencionado se realizó la declaratoria de nulidad solo para los artículos aducidos anteriormente y por lo tanto los demás artículos que hacen parte de este decreto siguen vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 (ahora Artículo 2.2.1.8.3.3. del decreto 1079 del 2015) que goza de sus efectos, así como también el artículo 52 del citado decreto (ahora Artículo 2.2.1.8.3.1. del decreto 1079 de 2015) que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete.

Así mismo, la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003 (ahora Artículo 2.2.1.8.3.3. del decreto 1079 del 2015), que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las

RESOLUCIÓN No. 29365 Del 28 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27122 del 5 de julio de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486

consideraciones de los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso.

Aunado a lo anterior, la citada ley es uno de los fundamentos legales en el cual se basa el procedimiento sancionatorio de las empresas que infrinjan las normas establecidas para la prestación del servicio, razón por la cual no se puede afirmar que no existe procedimiento alguno para sancionar a las empresas infractoras, por lo tanto, no se está violando el debido proceso como tampoco se está iniciando una investigación administrativa bajo normas incorrectas.

En este orden de ideas, no es posible acceder a los descargos de la vigilada respecto al tema en cuestión.

LA CIUDAD DE LA INFRACCIÓN

De otro lado, respecto argumento esbozado por el Representante Legal de la empresa vigilada, con relación al mal diligenciamiento del Informe de Infracciones; este Despacho observa que en la casilla N° 2 del IUIT N° 15326824, el Agente de Policía consignó clara y taxativamente el lugar en el cual se generó la infracción, siendo la Dirección "AV EL DORADO CR 112 "; por lo tanto no se ha presentado violación al Debido Proceso ni al Derecho de Defensa como lo señala la empresa.

De la misma manera se puede observar que el lugar en el cual se generó la infracción fue en Bogotá, dado que el comparendo de hace parte de la Secretaria de TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., como se puede observar en el costado superior derecho del mismo.

Tal como se establece en la Resolución 003027 del 26 de julio de 2010, como se establece en lo referente a la casilla 2:

Casilla 2. Lugar de la infracción: La dirección está enfocada a ubicar exactamente el lugar donde se cometió la transgresión a la norma, por lo tanto realza importancia, la información fidedigna que debe ser consignada, ya que por medio de ésta se podría verificar en caso de inconformidad con la infracción, las posibles existencias de señales que originaron el comparendo, tales como prohibido parquear, doble línea continua o semáforos. Para tal efecto en el caso de una infracción cometida en la "Avenida Carrera 68 con Calle 66" se marcará teniendo en cuenta el municipio y la localidad o comuna (...).

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye un error al diligenciar el Informe Único de Infracciones de Transporte, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

INMOVILIZACIÓN

En relación con los descargos donde señala el mal diligenciamiento del IUIT, Procede esta delegada a aclarar que los cargos señalados en la resolución si son claros, teniendo en cuenta que se hace la debida formulación respecto a lo impuesto en el IUIT por el agente, esto es, el código de infracción 590 con el cual se procede a la inmovilización, el cual establece que "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización

RESOLUCIÓN No.	2-9365	Del	28 JUN 2018
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27122 del 5 de julio de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486			
correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas", entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas., como ya se explicará más adelante, además de la inmovilización debe proceder la investigación y posible sanción a la empresa, es por esto que se hace concordancia con el código 531, el cual hace referencia a cambiar la modalidad de servicio, por lo tanto, a todas luces la conducta es clara y suficiente para soportar la investigación que se lleva a cabo en contra de la empresa.			
Este despacho no comparte las precisiones hechas por el representante legal de la empresa, toda vez que está confundiendo la inmovilización como aplicabilidad de la infracción en sí con la sanción administrativa que puede llegar a ocurrir por medio de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, pues los alcances de los dos son totalmente diferentes.			
El decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.8.2.2 consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte, como bien se puede observar en los códigos del 585 a 593 de la resolución 010800 del 21 de noviembre de 2003.			
Infracciones por las que procede la inmovilización 590:			
<i>"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."</i>			
Artículo 48. Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos:			
(...)			
5. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnicas mecánicas requeridas para su operación o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez 20 días, y por tercera vez, 40 días." (...)			
Por otra parte, el artículo 2.2.1.8.2.1. del citado decreto señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte, como bien lo aduce el consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo. Exp. 110010324000 2004 00186 01, MP. Martha Sofía Sanz Tobón.			
<i>"En cuanto al artículo 2.2.1.8.2.1. del Decreto 1079 de 2015 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°.</i>			
Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta			

RESOLUCIÓN No. 29365 Del 28 JUN 2019

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27122 del 5 de julio de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486

quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...)"

Pero, además, sobre el carácter sancionatorio de esta medida preventiva la sala reitera lo expresado mediante sentencia del 9 de julio de 1998, exp.3940;M.P. Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez, en el sentido de que la inmovilización no tiene esta calidad:

"La Sala considera que ni la utilización de cepos en las llantas de los vehículos, ni la inmovilización de los mismos, así como el retiro de los automotores con grúa a un parqueadero autorizado por la Secretaría de Tránsito y Transporte o a patios de la entidad, constituyen tipo de sanción alguna, sino que se trata de simples medidas policivas de carácter transitorio"

Así las cosas, la inmovilización debe ser entendida como una medida preventiva que toman los Agentes de Tránsito sobre los vehículos para evitar que los mismos transiten sin el lleno de requisitos exigidos. La imposición de la misma no exime a esta Delegada de imponer sanciones administrativas si llega a encontrarse responsable a la empresa de los hechos y conductas que se le endilgan, como lo fue en el presente caso el de prestar el servicio en otra modalidad distinta a la habilitada, lo que tiene concordancia directa con el código de infracción 531.

Por lo anterior se concluye que, si mediante acto administrativo se sanciona a la empresa vigilada, no se está extralimitando este despacho en la investigación, pues como ya se explicó, la misma normatividad se presentó al respecto y es que la inmovilización se produce no como una sanción sino de manera preventiva hasta tanto no se cumpla con la documentación pertinente para prestar eficientemente el servicio, en atención a la normatividad vigente.

EN CUANTO A LA SANCIÓN A IMPONER

Es de tener en cuenta que el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996, aplicable para las sanciones derivadas de la violación a las normas de Transporte, como sucede en este caso, a saber:

CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)"

Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

RESOLUCIÓN No. 29365 Del 28 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27122 del 5 de julio de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)" (Subrayado fuera de texto).

Por tanto, es de gran importancia tener en cuenta que la conducta generadora de infracción en la cual incurrió *TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486* es merecedora de sanción de conformidad con los rangos expuestos.

Aunado a esto, se hace necesario hacer remisión al pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en Sentencia C-490/97, cuando refiere:

"(...) El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.

Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación.

Así, se declarará exequible esta norma. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, en concordancia con el pronunciamiento de la Alta Corte, es claro que la graduación de las sanciones deben obedecer estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, conforme a la Sentencia C-125 de 2003, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA:

"(...) En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)"

Por tanto, este Despacho al acogerá lo mentado por el alto tribunal y en aras de salvaguardar los principios de proporcionalidad y razonabilidad referente a la sanción a imponer a la investigada, este Despacho cree procedente imponer una sanción de estipulada en los (02) SMLMV para la época de la ocurrencia de los hechos.

CASO EN CONCRETO

Para el presente caso se analiza el Informe de Infracciones de Transporte No. 15326824 del 14 de abril de 2016, a partir del cual la Superintendencia Delegada

RESOLUCIÓN No. 2936 Del 28 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27122 del 5 de julio de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486

de Tránsito y Transporte inicio investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial *TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486*, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 590 y 531 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003.

En este orden de ideas, se procede a analizar la conducta reprochable.

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas WHR147 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor Especial *TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO*, identificada con el NIT. 9006183486, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte *TRANSPORTA AL SEÑOR ROGER CACERES BAUTISTA CC 1093647667 DESDE EL AEROPUERTO EL DORADO A AL CALLE 256 # 81B-85 DE MODELIA POR VALOR DE \$25.000*", Hecho que configura claramente un cambio en la modalidad de servicio, toda vez que su habilitación es para prestación de servicio en modalidad especial.

Es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte, para así contar con un instrumento de carácter jurídico único para tal función, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de Servicio Público especial por disposición, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de dicha habilitación y el estudio que hace el Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público especial, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.6.4.1.

"Artículo 2.2.1.6.4.1. Habilitación: Artículo 17. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos.

La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente decreto, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos.

La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada."

RESOLUCIÓN No. 29365 Del 28 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27122 del 5 de julio de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996:

"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte":

"(...)

CAPÍTULO TERCERO.

Creación y funcionamiento de las empresas de transporte

público: *La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquélla sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas (...).*"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Decreto 1079 de 2015, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones, estipula en su artículo 2.2.1.6.3.2., parágrafo que:

"(...) Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre el propietario, tenedor y conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas individualmente. Tampoco entre las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial habilitadas con juntas de acción comunal, ni administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales o con personas individualmente.

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que si bien en el IUIT pluricitado se indicó la infracción del código 590 del Artículo 1 de la Resolución 108000 de 2003, este Despacho encuentra que se presenta concordancia con el código 531 esto es: "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio." por cuanto el hecho prestar un servicio de transporte diferente al que fue habilitado por el Ministerio de Transporte, implica una transgresión a la normatividad.

Lo anterior en consideración a que el vehículo de placa WHR147, el cual hace parte del parque automotor de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486 se encontraba realizando un servicio no autorizado y

RESOLUCIÓN No. 29365 Del 28 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27122 del 5 de julio de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486

cobrando por el servicio prestado, cambiando la modalidad de especial a pasajeros por carretera, cambiando así la modalidad del servicio.

Queda claro que al estar transitando y prestando un servicio en una modalidad diferente a la habilitada, la investigada se encuentra contrariando lo estipulado en la Resolución 10800 de 2003 en relación a la infracción 590 que reza en uno de sus apartes "servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo. (...)", por lo tanto queda debidamente configurada la contravención a la norma.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizadas.

e) En los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

RESOLUCIÓN No. 29365 Del 28 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27122 del 5 de julio de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial¹² y por tanto goza de especial protección¹³.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 15326824 de fecha 14 de abril de 2016, impuesto al vehículo de placas WHR147, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor Especial, este Despacho declarara responsable a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486 por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es " *Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.*" en concordancia con el código de infracción 531 que dice " *Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio* " *ibídem*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 14 de abril de 2016, se impuso al vehículo de placas WHR147 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 15326824, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

12 Ley 336 de 1996, Artículo 5
13 Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No.

Del

29965

78 JUN2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27122 del 5 de julio de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 590 en concordancia con el código de infracción 531 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de TRES (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.068.365.00) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15326824 del 14 de abril de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO SAS identificada con N.I.T. 900618348-6, en su domicilio principal en la ciudad de MONTENEGRO / QUINDIO., en la dirección CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 NO. 19-38 LOCAL 11 o al correo electrónico viajerosantamarta@gmail.com o en su defecto por aviso de

RESOLUCIÓN No. 29365 Del 28 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27122 del 5 de julio de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 9006183486

conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

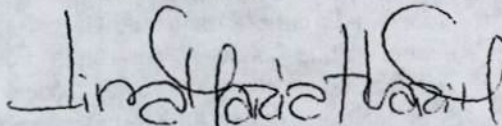
ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá,

29365

28 JUN 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Diana Escobar - Abogada Centralista - Grupo de Investigaciones (UIT)
Soyel: Erica Fernanda Pérez Montenegro - Abogada Centralista - Grupo de Investigaciones (UIT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (UIT)



CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDÍO
TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S
Fecha expedición: 2018/06/26 - 11:33:07 **** Recibo No. S000239842 **** Num. Operación. 90-RUE-20180626-0036

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN QcYW6Yq71A

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S
SIGLA: TRANSCAFETERO S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 900618348-6
ADMINISTRACIÓN DIAN: ARMENIA
DOMICILIO: MONTENEGRO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 185907
FECHA DE MATRÍCULA: MAYO 14 DE 2013
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2017
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: MARZO 31 DE 2017
ACTIVO TOTAL: 8,882,526,205.00

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 NO. 19-38 LOCAL 11
MUNICIPIO / DOMICILIO: 63470 - MONTENEGRO
TÉLEFONO COMERCIAL 1: 3113409814
TÉLEFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TÉLEFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO: mauricioandresvalencia@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 NO. 19-38 LOCAL 11
MUNICIPIO: 63470 - MONTENEGRO
TÉLEFONO 1: 3113409814
CORREO ELECTRÓNICO: mauricioandresvalencia@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA DEL 02 DE ABRIL DE 2013 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 33747 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE MAYO DE 2013, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S.

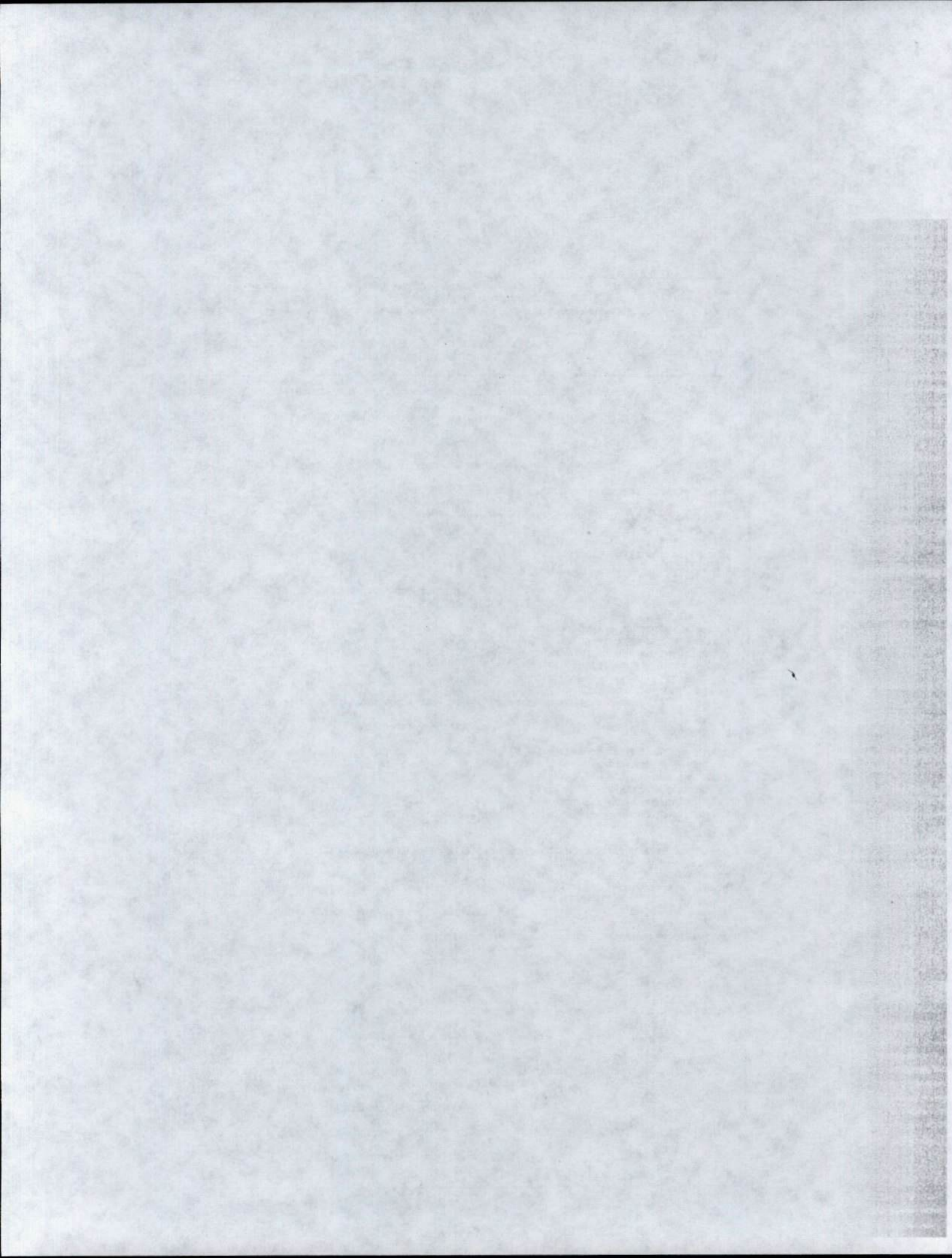
CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
AC-12	20141223	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	GENERAL	MONTENEGRO RM09-36755	20150114

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500675521



Bogotá, 28/06/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S.
CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 No 19 38LOCAL 11
MONTENEGRO - QUINDIO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 29365 de 28/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

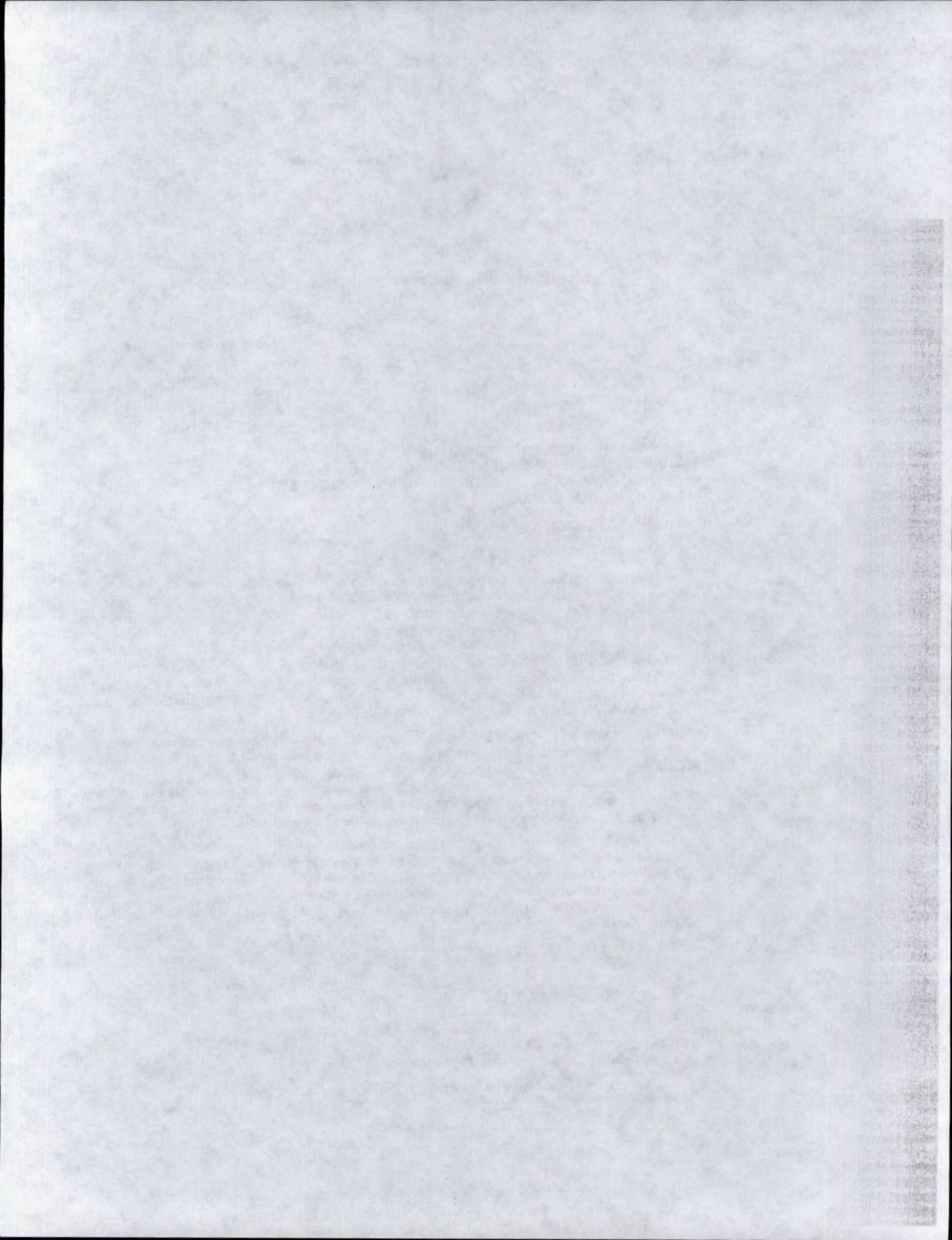
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 29227.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

42
Servicios Postales
Bogotá D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN58154472CO

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
DIRECCIÓN DE TRANSPORTES
DIRECCIÓN Calle 37 No. 28B-21 Barrio
La Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN58154472CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES ESPECIALES DEL
CAJAFERRO S.A.S.

DIRECCIÓN: CENTRO COMERCIAL
MIRADOR DEL ROBLE CARRETERA 5

Nº: 19 381 LOCAL

Ciudad: MONTENEGRO

Departamento: QUINDIO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

16/07/2018 15:38:47

Mín. Transporte L.C. de carga 00020
del 20/05/2011

HURTA
MONTENEGRO

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

